



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-044/2021

**PARTE ACTORA:** PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve, **CONFIRMAR**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones **IECM/RS-CG-04/2021** e **IECM/RS-CG-05/2021**, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante las cuales declaró procedentes las solicitudes de registro de los convenios de Candidaturas Comunes "Juntos Hacemos Historia Ciudad de México" para la elección, entre otras, de Diputaciones del Congreso de esta Ciudad, por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

SECRETARÍA  
GENERAL



2021 APR 23 AM 11:33

RECIBIDO  
OFICINA DE ACTUARIOS

## GLOSARIO

<i>Actor, parte actora, o promovente</i>	Partido Fuerza por México
<i>Autoridad responsable o Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Lineamientos para la postulación</i>	Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020.
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>PVEM</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proceso electoral ordinario.

**1. Inicio del proceso electoral.** El once de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



**2. Lineamientos para la postulación (Acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020).** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió los Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En ellos, se estableció, entre otras cuestiones, las reglas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la postulación para ocupar cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario en curso.

**3. Primera modificación de los Lineamientos (IECM/ACU-CG-113/2020).** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido por este *Tribunal Electoral* en el juicio TECDMX-JLDC-064/2020, el *Consejo General* aprobó una adenda para modificar los *Lineamientos para la postulación*.

Esto, con el fin de establecer que las personas que se postulen para la reelección, que hubieran sido postuladas como candidatas externas, podrán ser postuladas por el instituto político que originalmente las postuló o por uno distinto.

**4. Segunda modificación de los Lineamientos (IECM/ACU-CG-032/2021).** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, en cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en los juicios TECDMX-JEL-416/2020 y sus acumulados TECDMX-JEL-417/2020 y TECDMX-JLDC-067/2020, el *Consejo General* aprobó modificar diversos artículos de los *Lineamientos para la postulación* relacionados con la distribución de candidaturas por bloques de competitividad, precisando cómo debían registrarse, de manera ejemplificativa cada bloque, para garantizar la paridad de género.

**5. Solicitud de Convenios de Candidaturas Comunes.** El quince de marzo, los partidos MORENA, *PT* y *PVEM* presentaron ante el *Instituto Electoral* el Convenio de Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” para postular diversas candidaturas que participarían bajo esa modalidad, entre ellas, la Diputación por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 5, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

En la misma fecha, los partidos MORENA y *PT* presentaron el diverso Convenio de Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México” para postular, bajo esa modalidad, treinta y dos Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.



Dichas postulaciones correspondieron a los Distritos Electorales del 1 al 4 y del 6 al 33.

**6. Procedencia de los Convenios de Candidaturas Comunes (actos impugnados).** El tres de abril, el *Consejo General* aprobó la procedencia de los Convenios referidos en el párrafo que antecede, mediante las resoluciones **IECM/RS-CG-04/2021 (MORENA-PT-PVEM)** e **IECM/RS-CG-05/2021 (MORENA-PT)**.

## II. Juicio Electoral.

**1. Presentación de demanda.** El ocho de abril, la *parte actora* presentó, en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, escrito de demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir las resoluciones **IECM/RS-CG-04/2021** e **IECM/RS-CG-05/2021**.

Lo anterior porque, a decir del partido promovente, con la aprobación de los referidos Convenios de Candidaturas Comunes se vulnera la equidad en la contienda por parte de los partidos MORENA y del Trabajo, ya que de ambas actuaciones se advierte que postulan conjuntamente el cien por ciento (100%) de las candidaturas para Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de Mayoría Relativa.

Con ello, presuntamente, se vulnera el sistema de coaliciones electorales prevista en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, 27, numeral 7, fracción V de la *Constitución Local*, 85, 87, 88 de la *LGPP*, así como 292 y 296 del *Código Electoral*.

**2. Remisión del medio.** El trece de abril, el *Instituto Electoral* remitió, vía correo electrónico, a este *Tribunal Electoral* el escrito de demanda, así como las constancias de publicación del medio, el informe circunstanciado y diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Trámite y turno.** El catorce de abril, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-044/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, lo que se cumplimentó, mediante el oficio TECDMX/SG/846/2021, suscrito por el Secretario General de este Tribunal.

**4. Radicación y requerimiento.** El quince de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo y requirió diversa información y documentación al *Instituto Electoral*. Requerimiento que fue desahogado en su oportunidad.

**5. Admisión del juicio y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el presente juicio y, al no existir diligencias pendientes, se cerró la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.



## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* controvierte dos resoluciones emitidas por el Consejo General de *Instituto Electoral*, relacionadas con la aprobación de dos Convenios de Candidaturas Comunes para participar en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102, así como 103, fracción I de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL."**<sup>2</sup>.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*, en la misma se precisó el nombre de la parte que promueve, asentando la firma autógrafa, se señaló un domicilio en esta Ciudad, así como una cuenta de correo electrónico, para recibir notificaciones. De igual forma, se identificó los actos reclamados, los hechos y pruebas en que

<sup>2</sup> Consultable en el link [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/libro%20Jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20Jurisprudencias%20final.pdf).





se basa la impugnación, así como los agravios que, presuntamente, generan las actuaciones impugnadas.

**2. Oportunidad.** Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación o **se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Precizando que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Así, es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2020-2021, puesto que la controversia planteada radica en verificar si fue correcto o no el actuar del *Consejo General* al emitir las resoluciones **IECM/RS-CG-04/2021** e **IECM/RS-CG-05/2021** mediante las cuales aprobó la procedencia de los Convenios de Candidaturas Comunes presentadas por los partidos *MORENA*, *PT* y *PVEM*, por lo que hace al primero, así como *MORENA* y *PT*, por cuanto hace al segundo.

Ahora bien, las referidas resoluciones fueron aprobadas por el *Consejo General* en sesión extraordinaria celebrada el tres de abril y en la cual estuvo presente el Representante Propietario del partido promovente.

Al respecto, cobran relevancia los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del *TEPJF*:

-Jurisprudencia **19/2001**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ"**<sup>3</sup>, y

-Jurisprudencia **18/2009**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**<sup>4</sup>.

En dichas jurisprudencias se establece que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto impugnado se entenderá notificado automáticamente, para todos los efectos legales.

Lo anterior, siempre y cuando esté constatado fehacientemente, que dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Así, es a partir de ese momento que el instituto político tiene conocimiento de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad.

---

<sup>3</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

<sup>4</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31



En el caso de la normativa electoral de la Ciudad de México, el artículo 67 de la *Ley Procesal* establece que para que opere la notificación automática deberá estar acreditado que el partido político tuvo conocimiento pleno del acto reclamado, por haber recibido copia íntegra del mismo, ya sea física o electrónica, **cuando menos cuarenta y ocho horas** antes de la sesión correspondiente y durante la discusión no se haya modificado de manera sustantiva.

A efecto de verificar lo anterior, se requirió al *IECM* para que informara, entre otras cuestiones, la fecha y hora en que fue convocado el partido promovente para la celebración de la sesión extraordinaria del tres de abril –en la cual se aprobaron las resoluciones impugnadas–.

Mediante escrito de quince de abril, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Electoral, informó que el partido promovente fue convocado a la sesión, vía correo electrónico, a las **veinte horas con cincuenta y siete minutos del dos de abril** y para acreditar su dicho adjuntó copia certificada del mismo.

Cabe destacar que las citadas constancias son documentales públicas a las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 de la *Ley Procesal* al ser expedidas por personas funcionarias electorales en el ámbito de su competencia.

De lo expuesto, se advierte que se convocó a la representación del partido promovente con **veinticuatro horas** de anticipación<sup>5</sup>, de ahí que no proceda la notificación automática en términos de lo previsto en la *Ley Procesal*.

Ahora bien, es importante destacar que, en ambas resoluciones, en los puntos resolutivos se ordenó la difusión de las mismas a través de distintas vías, tales como: la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México –dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación–, así como de manera **inmediata** en los estrados de las oficinas centrales del *IECM*, en el portal de internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) y en las redes sociales del *Instituto Electoral*.

En este sentido, no obra en autos constancia alguna que acredite la fecha en la que las resoluciones fueron publicadas en los estrados del *IECM*; sin embargo, aun cuando se hubiese realizado de manera “inmediata” el mismo día de la sesión, es decir el tres de abril, el artículo 67 de la *Ley Procesal* establece que la notificación por estrados surtirá efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Así, suponiendo que las resoluciones se hubiesen fijado el mismo tres de abril, surtirían efectos el día siguiente –cuatro de abril–, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar –conforme a la *Ley Procesal*– sería del cinco al ocho de abril y fue en esta última fecha que se presentó la demanda.

---

<sup>5</sup> El artículo 16, fracción II del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México, establece que para la celebración de sesiones extraordinarias –como es el caso– se debe convocar -por escrito o vía electrónica- por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora en que se fije la sesión.



Ahora bien, tomando en consideración que no obra en autos constancia alguna que acredite la fecha en la que las resoluciones fueron publicadas en los estrados del *IECM*; ni se tiene certeza de la fecha en la que la *parte actora* tuvo conocimiento de éstas –pues se insiste aun cuando estuvo presente en la sesión de su aprobación, conforme a la legislación local, no procedió su notificación automática–.

En este sentido, se tendrá como fecha de conocimiento la correspondiente a la presentación del medio de impugnación –a saber, el ocho de abril–.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**<sup>6</sup>.

Cabe señalar que en la citada jurisprudencia se razona que para el desechamiento de una demanda es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la

<sup>6</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12

existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**3. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**"<sup>7</sup>.

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, conforme a los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción I de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es un partido político que comparece a través de su representante propietario ante el *Consejo General* para controvertir las resoluciones impugnadas.

**4. Personería.** Al respecto debe señalarse que se cumple con dicho requisito, ya que consiste en la facultad conferida para actuar en un juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria,

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/tesis.aspx>.



lo anterior de conformidad con la **tesis aislada IV.2o.T.69** descrita en líneas previas.

En el caso, la demanda promovida por la *parte actora* fue firmada y presentada por su representante propietario ante el *Consejo General*, personería que fue reconocida por la *autoridad responsable* en el informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la *Ley Procesal*.

**5. Interés jurídico.** Conforme con el criterio de la Sala Superior del *TEPJF*, contenido en la **jurisprudencia 21/2014** de rubro: "**CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO**"<sup>8</sup> cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar la transgresión a los requisitos legales que deben cumplir las coaliciones para su registro, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Asimismo, la Sala Superior del *TEPJF* al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-38/2018 y sus acumulados**, sostuvo que, en atención al criterio jurisprudencial **15/2000** de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE**

---

<sup>8</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 31 y 32.

**PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**<sup>9</sup>, los partidos ajenos a una alianza electoral, en tanto entidades de interés público, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos.

Ello, tomando en consideración que la ciudadanía en general carece de legitimación para impugnar actos vinculados con el registro de un convenio de coalición –o como en el caso acontece convenios de candidaturas comunes–, lo cual, en su caso, puede afectar los derechos o intereses colectivos de grupo o difusos, quienes en lo individual o en forma grupal están impedidos para controvertir ese tipo de actos.

Por tanto, resulta válido que los institutos políticos que no integran la alianza electoral lo hagan, máxime cuando aduzcan transgresiones legales para su conformación, no así cuestiones relacionadas con las normas estatutarias de alguno de los partidos políticos integrantes de la misma.

De ahí que, en el presente asunto, se advierte que la *parte actora* cuenta con interés jurídico para promover el juicio electoral, ya que controvierte las resoluciones mediante las cuales se aprobó la procedencia de dos Convenios de Candidaturas Comunes, para las elecciones de Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, por el principio de Mayoría Relativa, en el marco del proceso electoral en curso, dentro del cual también participa el partido promovente.

---

<sup>9</sup> Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.





**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra de resoluciones como las que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del juicio electoral.

**6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en las resoluciones controvertidas no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundadas las pretensiones de la *parte actora*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

**TERCERA. Precisión de los actos impugnados, síntesis de agravios y pretensión de la *parte promovente*.**

Una vez acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y, por ende, la procedencia del juicio en cuestión, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los actos impugnados, así como los agravios que hace valer la *parte actora*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**"<sup>10</sup> y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>11</sup>

#### A. Actos controvertidos

De la lectura integral al escrito de demanda de la *parte actora*, se advierte que los actos que controvierte son los siguientes:

1. **Resolución IECM/RS-CG-04/2021** sobre la procedencia de la solicitud de registro del **convenio de la Candidatura Común** "Juntos Hacemos Historia Ciudad de México", para la elección de 3 Alcaldías de las Demarcaciones Territoriales: La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón, así como, al cargo de **Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 5 del Congreso de la Ciudad de México**, y su Adenda, suscrito por los Partidos **MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
2. **Resolución IECM/RS-CG-05/2021** sobre la procedencia de la solicitud de registro del **convenio de la Candidatura Común** "Juntos Hacemos Historia Ciudad

<sup>10</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5



de México”, para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en 32 Distritos Electorales** uninominales, 01 al 04 y del 06 al 33, al Congreso de la Ciudad de México, suscrito por los Partidos **MORENA y del Trabajo**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Ahora bien, como se expondrá más adelante, los agravios hechos valer por el partido promovente están encaminados a evidenciar que los partidos MORENA y *PT* **pretenden postular el cien por ciento (100%) de las candidaturas para diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa**, bajo el esquema de candidatura común, cuando en realidad, a dicho del partido promovente, se trata de una coalición total.

En este contexto, no será materia de estudio en el presente asunto, lo relativo a la procedencia de las tres candidaturas comunes de las Alcaldías descritas en la primera resolución combatida y el estudio se hará exclusivamente por cuanto hace a las candidaturas de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en el escrito de demanda, el partido actor señala como agravios –de cada una de las resoluciones controvertidas– el *“último párrafo del Considerando IV. Análisis sobre el cumplimiento de las reglas de paridad de género en el convenio de candidatura común”*.

Sin embargo, es importante precisar que dichos párrafos versan, sobre la aprobación general de cada uno de los convenios, no así sobre las reglas específicas de paridad de género. Aunado a ello, el partido actor no realiza cuestionamiento alguno sobre el cumplimiento o no a las reglas de paridad, sino –como se expondrá a continuación– a la presunta vulneración al sistema de coaliciones. De ahí que, el presente asunto se abocará a esto último.

#### **B. Síntesis de Agravios y pretensión de la parte promovente**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el partido promovente aduce los siguientes agravios:

- Con la aprobación de los Convenios de Candidaturas Comunes –mediante las resoluciones IECM/RS-CG-04/2021 e IECM/RS-CG-04/2021– se vulnera la equidad en la contienda por parte de los partidos MORENA y PT.
- Asimismo, se controvierte el sistema de Coaliciones electorales prevista en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, 27, numeral 7, fracción V de la *Constitución Local*, 85, 87, 88 de la *LGPP*, así como 292 y 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- Con la aprobación de las resoluciones controvertidas los partidos MORENA y PT postulan conjuntamente el cien por ciento (100%) de las posiciones para Diputaciones



locales, ya que en la resolución IECM/RS-CG-04/2021 se aprobó la procedencia de la candidatura común para la diputación del Distrito 5, en tanto que en la diversa resolución IECM/RS-CG-05/2021 se aprobó la procedencia de candidaturas comunes para las **treinta y dos** diputaciones de los distritos electorales restantes.

- Con ello, el derecho a una democracia participativa queda quebrantado, toda vez que no se cuenta con una equidad y se crea una ventaja sobre otras fuerzas políticas que señalaron candidaturas en cada Distrito Electoral, ya que la suma de esta Candidatura Común dará como resultado un mayor número de votos y con esto se resta la posibilidad de que algún otro partido pueda llegar al triunfo.
- Al postular la totalidad de Diputaciones bajo la figura de Candidatura Común, se está usurpando la figura de una Coalición Total, burlando así las leyes y la esencia de cada una de las figuras para lo que fueron creadas, máxime si se toma en consideración que el límite legal para registrar coaliciones en el presente proceso electoral local fue el pasado veintitrés de diciembre de dos mil veinte.
- Queda de manifiesto la vulneración grave a la equidad en la contienda al no respetarse los porcentajes definidos para la Candidatura Común y, en su lugar,

postular candidaturas bajo un Convenio de Coalición, pero en el plazo diverso al permitido por la Ley.

- La legislación local no define un límite de candidaturas para competir bajo la modalidad de Candidatura Común, “*lo que deja en desamparo la figura de las Coaliciones*”.
- Por ello, aprobar un convenio de Candidatura Común que rebasa el veinticinco por ciento (25%) permitido para esta figura en la legislación federal en realidad se traduce en una Coalición Total, la cual se realiza fuera del plazo previsto para ello.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que el *Tribunal Electoral* revoque las resoluciones controvertidas y deje sin efectos los Convenios de Candidaturas Comunes que en ellas se aprobaron.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Una vez señalados los agravios formulados por la *parte actora* y la pretensión de ésta, procede analizarlos de manera conjunta, al estar intrínsecamente vinculados.

Lo anterior, no le causa perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En este contexto, es importante destacar que el partido promovente argumenta que con la aprobación de los Convenios de Candidaturas Comunes presentados por MORENA y PT se viola el sistema de coaliciones, porque a su parecer, lo que en verdad se pretende es postular una Coalición Total –al postularse conjuntamente el cien por ciento (100%) de las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa–.

Al respecto, resulta importante destacar la naturaleza de ambas figuras, así como sus diferencias.

### **Coaliciones y las candidaturas comunes**

La *Constitución Federal* reconoce el derecho fundamental de asociación en materia política para la ciudadanía mexicana, el cual incluye, desde luego, el derecho de ésta de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En la Ley General de Partidos Políticos se prevé que los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones; sin que exista regulación referente a las candidaturas comunes.

Al respecto, en los artículos 85 y 87 de la citada ley se establece que los institutos políticos podrán formar **coaliciones** para postular las mismas candidaturas en las elecciones federales y locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Ahora bien, la Sala Superior del *TEPJF* ha sostenido<sup>13</sup> que las figuras de la coalición y candidaturas comunes son diferentes en cuanto a su regulación y alcances; sin embargo, coinciden en cuanto a que se trata de la unión o asociación de dos o más partidos con la finalidad de postular la misma candidatura, lista o fórmula, para la misma elección.

Al respecto, se ha sostenido que las **coaliciones** son una figura jurídica consistente en la unión temporal de dos o más partidos políticos, con la finalidad de participar en la contienda electoral, postulando conjuntamente una o varias candidaturas a los cargos de elección popular correspondientes, en el entendido de que dichos conglomerados pueden conformarse para una o varias elecciones.<sup>14</sup>

Así, las coaliciones se traducen en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral.

La Sala Superior del *TEPJF* ha considerado que en la conformación de **coaliciones** hay, en principio, una unidad ideológica y política, es decir, más allá de los postulados propios de cada partido político, estos acuerdan, con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-1149/2006, SUP-JRC-24/2018, SUP-JRC-66/2018, SUP-JRC-41/2021, por mencionar algunos.

<sup>14</sup> Conforme al juicio SUP-JRC-457/2014.





sean mínimas) en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición habrán de postular.

En este sentido, la *SCJN* al resolver la acción de inconstitucionalidad 59/2014<sup>15</sup>, consideró que, a pesar de que las entidades federativas gozan de libertad de configuración para regular otras formas de participación o asociación de los partidos, distintas de los frentes, las fusiones y las coaliciones (regulados en la *LGPP*), ésta no es irrestricta, sino que, se deben observar los parámetros constitucionales que permitan el cumplimiento de los fines de los partidos como entidades de interés público, en términos del artículo 41, base I, de la *Constitución Federal*.

Así, la *Suprema Corte*, en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas<sup>16</sup>, definió la figura de las **candidaturas comunes** como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular la misma candidatura, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas<sup>17</sup>, la *Suprema Corte* razonó que, si bien las **coaliciones** y las **candidaturas comunes** son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para

<sup>15</sup> Relativa a la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

<sup>16</sup> Relativa al Código Electoral del Estado de México.

<sup>17</sup> Relativa a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

maximizar sus posibilidades de triunfo, **la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación de la misma persona candidata.**

Lo cual no se actualiza en el caso de las **coaliciones**, en donde la reunión de los partidos políticos equivale a que **participan como si fuera uno solo**, por lo que les es exigible presentar **una misma plataforma electoral**, según se establece en el artículo 91, numeral 1, inciso d), de la *LGPP*.

Asimismo, la *SCJN* al resolver la referida acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política compartida.

Lo anterior, porque ambas figuras se tratan de formas de asociación y/o de participación política distintas, en el marco de un proceso electoral, cuya duración es temporal, y, aunque sus formas son diferentes, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.



Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que, bajo dicha figura, los partidos conservan sus derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

### **Regulación de las coaliciones y candidaturas comunes en la legislación de la Ciudad de México**

El artículo 27 de la *Constitución Local* establece que los partidos políticos, pueden participar en los procesos electorales locales bajo las figuras de **coaliciones** y **candidaturas comunes**.

Esto último, es retomado en el artículo 272, fracción V del *Código Electoral*, al establecer que son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, formar coaliciones y presentar candidaturas comunes.

Ahora bien, el *Código Electoral* regula a las **coaliciones** en los artículos 292 a 297, en tanto que las **candidaturas comunes** se encuentran previstas en el artículo 298.

Respecto a las **coaliciones** se establece que los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán **presentar una misma plataforma electoral**, aprobada en conjunto por cada uno de los órganos directivos de los institutos políticos coaligados.

Asimismo, la legislación local prevé que las **coaliciones** actuarán como **una sola fuerza política** para efectos de la representación legal en caso de impugnaciones, para lo correspondiente a los topes de gastos de campaña, la contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

Por otro lado, conforme a la legislación local, se entiende a las **candidaturas comunes**, como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular las mismas candidatura lista o fórmula.

### **Caso concreto**

Como se adelantó, el partido promovente sostiene que fue indebida la aprobación de las resoluciones controvertidas ya que en ellas se aprobaron Convenios de Candidaturas Comunes que violan el sistema de coaliciones, porque a su parecer, lo que en verdad se pretende es postular una Coalición Total –al postular conjuntamente el cien por ciento (100%) de las diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa–.



Al respecto, se considera **infundado** el planteamiento formulado por la *parte actora*, ya que, en el caso, contrario a lo manifestado por el *partido actor*, fue válido el actuar del *Consejo General* al aprobar la procedencia de los Convenios de Candidaturas Comunes de MORENA y PT, pues no se advierte una vulneración al régimen de coaliciones y candidaturas comunes, como se expondrá a continuación.

Como quedó reseñado en líneas precedentes, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras que comparten la característica de ser formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura, lo que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación de la misma persona candidata.

Lo que no sucede con las **coaliciones**, donde **la postulación equivale a que participen como si se tratara un mismo ente político**, con una misma plataforma electoral, por lo que, incluso, se prohíbe a los partidos políticos coaligados participar en dos o más coaliciones –en términos del artículo 87, párrafo 9, de la *LGPP*–.

La **candidatura común** se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman **no postulan una plataforma en común**, sino que cada uno de sus integrantes conservan su postulación, prerrogativas y, demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la

responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral.

Así, en el caso, se advierte que los partidos MORENA y *PT* (así como *PVEM* en el caso de la resolución IECM/RS-CG-04/2021) presentaron la solicitud de registro de convenios de candidaturas comunes, no así de coaliciones, porque **su pretensión no fue la de coaligarse como una sola fuerza política.**

Interpretar lo contrario atentaría contra el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que éstos tienen la libertad de decidir la manera en la que participan en las elecciones y la estrategia política que adoptan, sea en forma individual o conjunta.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución Federal*, 27, apartado B, de la *Constitución Local*, 23, párrafo 1, incisos b) y f), de la *LGPP*, así como 292 y 298 del *Código Electoral*.

En el caso, es posible advertir que, en efecto, MORENA y *PT* postulan conjuntamente el cien por ciento (100%) de las candidaturas a diputaciones del Congreso de la Ciudad, por el principio de Mayoría Relativa.

También es cierto que la legislación electoral de la Ciudad de México establece que se entenderá como **coalición total** aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a



puestos de elección popular **bajo una misma plataforma electoral.**

Sin embargo, es un hecho público y notorio, que se hace valer de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en el caso de la Ciudad de México, no se registró ninguna coalición para participar en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.


Es decir, las diferentes fuerzas políticas de la Ciudad no unieron fuerzas para presentar de manera conjunta una plataforma electoral para participar en el proceso en curso.

Así, en el caso concreto de MORENA y PT, más allá del número de candidaturas que postulan en conjunto, lo hacen bajo la figura de candidatura común, en el entendido de que **su pretensión no es postular una misma ideología política a través de una plataforma electoral conjunta**, sino únicamente, apoyar a candidaturas específicas.

Así, aun cuando las figuras de coaliciones y candidaturas comunes, coincidan en una misma finalidad –que es que varios institutos políticos respalden una misma candidatura, para acrecentar sus posibilidades de triunfo en la contienda–, lo cierto es que esa coincidencia es insuficiente para equipararlas, pues entre ambas hay sólidas distinciones que las hacen imposibles de asimilar como entidades jurídicas equivalentes –como lo pretende el partido promovente–.

Ello, pues se insiste, las candidaturas comunes son una forma de participación política diversa a la coalición, cuyo elemento de distinción esencial se basa en la idea de la postulación de una misma candidatura, pero no la aceptación de una plataforma política común. Es decir, cada partido mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos, pero están de acuerdo en postular una misma candidatura.

Por otro lado, el partido actor refiere que aprobar un convenio de Candidatura Común que rebasa el veinticinco por ciento (25%) permitido para esta figura –según su perspectiva, en la legislación federal–, en realidad se traduce en una Coalición Total.

 En primer lugar, es importante apuntar que lo aducido por el actor, en cuanto a dicho porcentaje, no se ajusta a la realidad puesto que la normativa aplicable al ámbito federal, no prevé la modalidad de candidaturas comunes, pues esta figura –como se explicará enseguida– se desarrollará por las legislaturas de las entidades federativas, en términos de lo previsto en la *LGPP*.

Es importante destacar que las candidaturas comunes se incorporaron a al ordenamiento local en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 85, párrafo 5, de la *LGPP*, que autoriza a regular formas distintas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas, **quedando a la potestad de cada legislatura local prever las**





normas que apliquen para cada caso, en ejercicio de la libertad configurativa de la norma.

Por tanto, es **infundado** lo aducido en cuanto a la limitante que hace valer el partido *actor* respecto al veinticinco por ciento (25%) como tope para el registro de candidaturas comunes, ya que no existe un precepto normativo específico que establezca la misma.

Es decir, a partir de la revisión de la manera como se regula la candidatura común en legislación de la Ciudad de México, se advierte que se optó por no establecer limitante alguna al número de candidaturas comunes que los partidos políticos decidan postular en las elecciones locales bajo esta modalidad.

Ciertamente la Sala Superior del *TEPJF* emitió la **Tesis III/2019**, de rubro: "**COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN**"<sup>18</sup> –la cual derivó de las sentencias dictadas en los juicios **SUP-JRC-24/2018**<sup>19</sup> y **SUP-JRC-66/2018**<sup>20</sup>–.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 30 y 31

<sup>19</sup> Relativo al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Morelos.

<sup>20</sup> Relativo al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del estado de Tabasco.

En dicha tesis, se sostuvo que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse **de manera integral**, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, de acuerdo con ese criterio, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son figuras de asociación política distintas entre sí, no pueden desvincularse, de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra.

En consecuencia, en el citado criterio emitido por la Sala Superior, se sostuvo que "*cuando dos o más partidos políticos participan en una elección **a través de una coalición y de candidaturas comunes**, se deben observar –cuando menos– las siguientes restricciones:*

*1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y*



2. *Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.*

Como se observa, en la citada tesis, se estableció como tope para el registro de candidaturas comunes el veinticinco por ciento (25%). Asimismo, se estableció que cuando se pretenda registrar el cien por ciento (100%) de candidaturas de determinados cargos, deberá hacerse bajo la figura de coalición total.

Sin embargo, es posible concluir que tales condiciones se actualizarán, exclusivamente, en el supuesto de que **en un mismo proceso electoral, determinados partidos políticos participen simultáneamente con coaliciones y candidaturas comunes**, circunstancia que, en la especie, no acontece pues, se insiste, en el caso de la Ciudad de México no se registraron coaliciones.

Así, la decisión de la Sala Superior al emitir la **Tesis III/2019** derivó de la necesidad de armonizar el principio de uniformidad cuando participen partidos políticos simultáneamente en coaliciones y candidaturas comunes.

Ello, porque al resolver los juicios **SUP-JRC-24/2018** y **SUP-JRC-66/2018** –que sustentaron la emisión de la Tesis en comento– la Sala Superior del *TEPJF* sostuvo que el principio de uniformidad es la coincidencia de integrantes, así como la actuación conjunta de los institutos políticos al momento de registrar las candidaturas para las elecciones que estén comprendidas dentro de la **coalición**.

El principio de uniformidad encuentra su justificación al restringir la dispersión ideológica y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, ya que de lo contrario, se daría paso al hecho de que un partido político, al formar parte de diversas coaliciones, defendiera diversas plataformas electorales dentro de un mismo proceso, lo que podría dar lugar al ofrecimiento y conformación de planes de gobierno incompatibles con sus documentos básicos o su ideología, lo que desde luego sería contrario a la exigencia constitucional, en el sentido de que **en cualquier tipo de coalición, los partidos observen la misma plataforma electoral**.

Cuestión que, incluso, no resulta exactamente aplicable a las candidaturas comunes, en las cuales, lo relevante para sustentar la participación conjunta de dos o más partidos políticos radica en el perfil de la persona candidata, pero no en la identidad de propuestas a desarrollarse en una plataforma electoral, pues la persona que encarnará a la candidatura común, válidamente, puede representar las propuestas enarboladas por diferentes partidos políticos.



Además, los criterios en comento, no resultan aplicables al presente caso, pues en el caso de la Ciudad de México, en el proceso electoral local ordinario en curso, no se registraron coaliciones, de ahí que no haya la necesidad de armonizar las figuras de coalición y candidatura común en el presente caso.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido lo resuelto por la *Suprema Corte* en la **acción de inconstitucionalidad 61/2017 y acumulada**, en la que determinó que el artículo 300, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca –que contempla la regla consistente en no postular más de veinticinco por ciento (25%) de las candidaturas comunes en ayuntamientos y diputaciones–, es constitucional.

Al respecto, si bien la *Suprema Corte* declaró la constitucionalidad del límite del veinticinco por ciento (25%) fijado por la legislación de Oaxaca, ello no implica que dicho precepto sea aplicable al caso de la Ciudad de México, pues la ley local no establece un límite.

Lo cual resulta relevante tomando en consideración que la regulación de la candidatura común es una facultad reservada a las entidades federativas en términos del artículo 116, fracción IV de la *Constitución Federal*.

De manera que si la legislación electoral de la Ciudad de México no previó un límite ello se entiende como resultado del ejercicio de la libertad de configuración normativa.

En consecuencia, también por estas razones, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora respecto a que no se respetó el supuesto límite de veinticinco por ciento (25%) para la postulación de candidaturas comunes, ya que, en todo caso, esa limitación fue definida por la Sala Superior, para aquellos casos en que se presenten simultáneamente coaliciones y candidaturas comunes, situación que no acontece en el presente asunto.

Máxime si se toma en consideración que pretender aplicar los anteriores criterios al caso de la Ciudad de México, implicaría que, por vía interpretativa, no solo se ampliara una limitante al derecho fundamental a ser votado bajo la modalidad de candidatura común, sino que se crearía una restricción a dicho derecho en perjuicio del principio *pro persona*, según el cual las normas restrictivas de derechos humanos deben interpretarse de manera estricta.

Es decir, en lugar de potenciar el derecho humano al voto, a través de la figura de candidatura común, se estaría restringiendo el mismo, atentando con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Al respecto, las autoridades deben aplicar, según sea el caso, la norma o la interpretación más favorable o menos restrictiva conforme la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), de rubro:



**“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”<sup>21</sup>.**

La *Suprema Corte* ha establecido que el principio pro persona obliga a acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos fundamentales, e inversamente, a la interpretación más restringida cuando se busca establecer limitantes al ejercicio de derechos.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.), de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO”<sup>22</sup>.**

Incluso, la *Suprema Corte* ha establecido que al interpretar las normas sobre derechos humanos y sus restricciones debe practicarse un examen de interpretación más favorable de la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 163/2017 (10a.), de rubro **“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y**

<sup>21</sup> Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 799.

<sup>22</sup> Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 337.

**LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.”<sup>23</sup>**

De tal modo, cuando cualquier autoridad tome alguna determinación en la que se vean involucrados derechos humanos debe, en principio, identificar cuáles de ellos están en juego y, posteriormente, realizar la aplicación o interpretación más favorable a las personas.

En este contexto, aparte de las consideraciones expuestas, es válido concluir que imponer en el presente asunto los criterios referentes a una limitación del veinticinco por ciento (25%) para postular personas bajo la figura de candidaturas comunes no sería válido, tomando en consideración, por un lado, la libertad configurativa de la legislación local, y por otro que, en el proceso electoral en curso, como ya se ha dicho, no concurren coaliciones.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 298, párrafo primero, del *Código Electoral* establece que el registro de una Candidatura Común será válido, cuando los partidos políticos que pretendan formarla cumplan con lo siguiente:

I. Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. Precisando que, en el caso de las

---

<sup>23</sup> Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 487





Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula.

II. Presentar el convenio de los partidos postulantes y las candidaturas, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General.

En ese orden, los partidos políticos que deseen formar una Candidatura Común, deberán registrar ante el *Consejo General* un convenio que especifique lo siguiente:

- a) Los partidos políticos que postulan a la misma relación de fórmulas;
- b) Constancia de aprobación de la Candidatura Común emitida por los órganos de dirección local de los partidos políticos interesados, de conformidad con sus Estatutos.
- c) La elección que la motiva;
- d) El monto de las aportaciones de cada partido político y de las personas candidatas que participan en la Candidatura Común, para el desarrollo de las campañas respectivas, la forma de reportarlo en los informes correspondientes, así como el órgano responsable de la administración de los recursos y presentación de informes de la campaña respectiva;

e) El cargo a postulación;

f) La aceptación de la postulación por parte de las personas candidatas.

Ahora bien, en las resoluciones controvertidas la autoridad responsable analizó, en cada caso, el cumplimiento de todos elementos descritos, concluyendo que las solicitudes de registro de los respectivos convenios, cumplían con los requisitos normativos exigidos para otorgar el registro de las Candidaturas Comunes “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, sin que se advierta que el partido actor controvierta frontalmente las razones sostenidas en las mismas.

Como tampoco se advierte que la autoridad responsable, haya pasado por alto que la verdadera intención de los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común fuera la de registrar una coalición, puesto que, se insiste, tanto la voluntad manifestada por los partidos suscriptores como los requisitos aportados al respecto tenían el objetivo de postular candidaturas comunes, sin que esta autoridad advierta ni el partido actor demuestre circunstancias que indique una situación diferente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el partido actor, controvierte que la legislación local no define un límite de postulaciones para competir bajo la modalidad de Candidatura Común, *“lo que deja en desamparo la figura de las Coaliciones”*.



Al respecto, no le asiste razón al actor entendiendo que su planteamiento va encaminado a controvertir una omisión legislativa por no preverse un porcentaje como limitante para postular candidaturas comunes.


Una omisión legislativa actualiza un comportamiento contrario al marco constitucional tanto general como local, al tratarse de una conducta de “no hacer” o de una abstención de un poder legislativo —en el caso, del Congreso de la Ciudad de México— por dejar de realizar lo exigido por un mandato constitucionalmente establecido, durante un tiempo determinado o razonable.

En otras palabras, en el ámbito de la Ciudad de México, la omisión legislativa se configura cuando no se cumple un mandato concreto de legislar, impuesto expresa o implícitamente por la *Constitución Federal* o por la *Constitución Local* al Congreso de la Ciudad; asimismo, cuando en el desarrollo de la función legislativa a cargo de tal órgano parlamentario, se expide una ley no acorde con el marco constitucional general o local, por obviarse o excluirse temas que necesariamente debieran ser regulados, al existir una previsión constitucional que obliga a su materialización en una ley.

De este modo, una omisión legislativa es capaz de afectar derechos fundamentales reconocidos tanto por la Carta Magna, como por el derecho convencional o la *Constitución Local*, por lo que su detección y reproche por parte de los

órganos jurisdiccionales con atribuciones de control constitucional —incluyendo a los que pueden despegarlo en forma difusa, como el *Tribunal Electoral*— permite proteger y asegurar la regularidad constitucional, especialmente en materia de derechos humanos, al exigirse que sean materializados en la legislación secundaria y, de este modo, recomponer el imperio de la Ley Fundamental.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis **XXIX/2013**, de rubro **“OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL”**<sup>24</sup> emitida por la *Sala Superior*.



Sin embargo, en el caso, no estamos ante tal omisión legislativa, porque, por una parte, la regulación de las candidaturas comunes se encuentra dentro de la libertad configurativa de la norma, conforme a la *LGPP*, aunado a que no hay mandato en la *Constitución Federal* ni en la *Constitución Local* que imponga al legislador de la Ciudad de México prever algún porcentaje o proporción a la que deba ajustarse la participación de los partidos políticos bajo la figura de candidaturas comunes.

Por todo lo expuesto, se concluye que el Consejo General actuó correctamente al aprobar las resoluciones **IECM/RS-CG-04/2021 e IECM/RS-CG-05/2021**, mediante las cuales declaró procedentes las solicitudes de registro de los

---

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 107 y 108



convenios de Candidaturas Comunes “Juntos Hacemos Historia Ciudad De México”, para la elección, entre otras, de Diputaciones del Congreso de esta Ciudad, por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las **CONFIRMAR**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones **IECM/RS-CG-04/2021 e IECM/RS-CG-05/2021** emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de la Magistrada

Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-044/2021.**

Con el debido respeto, para quienes integran el pleno de este Tribunal, formulo **voto particular** por no coincidir con el sentido y análisis realizado de la presente controversia, tal y como se indica a continuación.

La mayoría determinó que se debía confirmar en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones **IECM/RS-CG-04/2021** y **IECM/RS-CG-05/2021**, mediante las cuales el Consejo General determinó la procedencia de las solicitudes de registro de los convenios de candidatura común suscritos, el primero de ellos, por los partidos MORENA, del Trabajo y



Verde Ecologista de México, y en el caso del segundo, por MORENA y del Trabajo, respectivamente.

Lo anterior, al considerar que la postulación de la totalidad de las Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa a través de candidaturas comunes por parte de MORENA y Partido del Trabajo no vulnera el régimen de participación política.

Pues no existe un precepto legal que establezca un tope o porcentaje al que deban ajustarse los partidos para la postulación de candidaturas comunes, aunado a que, en cada caso, la autoridad responsable determinó que los convenios de participación que se analizan cumplían con los requisitos legales.

Tal como lo adelanté, no comparto el análisis de fondo de la sentencia aprobada por la mayoría de mis pares, pues en mi consideración, es jurídicamente inviable la postulación de la totalidad de las legislaturas de la Ciudad de México mediante candidatura común, ya que de lo contrario se permitiría a los partidos manipular o eludir el régimen en materia de coaliciones.

Lo que implica la inobservancia de condiciones y restricciones de ciertas obligaciones legales que son aplicables a las coaliciones y no así a las candidaturas comunes, con las implicaciones consecuentes en relación con el otorgamiento de prerrogativas, fiscalización, entre otras.

Al respecto, la Sala Superior en el **SUP-JRC-24/2018** y **SUP-JRC-66/2018** ha establecido que si dos o más partidos políticos deciden respaldar todas las postulaciones para un mismo tipo de cargo (diputaciones locales o ayuntamientos), deben realizarlo –necesariamente– a través de una coalición, esto con mayor relevancia tratándose del poder legislativo.

Lo anterior, a efecto de evitar fraudes a ley en la forma de participación, al evitar o eludir ciertas obligaciones legales que le son aplicables a las coaliciones y no así a las candidaturas comunes.

De manera que, dicha instancia federal ha señalado que con independencia de la denominación con la que se haya presentado el convenio (candidatura común o coalición), se deben analizar los distintos elementos fácticos y jurídicos que concurren en la conformación de los partidos de integrar una unidad política.

Y concluyó que si determinados partidos políticos postulan en coalición una candidatura a la gubernatura y, adicionalmente, algunos de sus integrantes celebran un convenio de candidatura común que iguale o exceda el veinticinco por ciento (25%) de postulaciones, **entonces este último convenio constituirá en realidad uno de coalición, lo cual contravendría la prohibición de celebrar más de una coalición para un proceso electoral.**





Ello, en razón de que, a la luz de la lógica y la sana crítica, la postulación total de un grupo de cargos de manera conjunta, más allá de la denominación que se dé, implica unidad de propósito, que es presentar una misma base ideológica y programática.

Pues las formas de asociación con fines electorales pueden verse limitados frente al régimen general de la materia. Por lo que, en cada caso, se debe analizar si de los elementos del convenio de colación de candidatura común se desprenden elementos de comunidad ideológica, de esa manera, se entendería que se está ante una coalición, como sería la presentación de candidaturas comunes totales.

En ese sentido, en el caso concreto, MORENA y Partido del Trabajo conformaron de facto un convenio de coalición para la postulación de candidaturas para la renovación del Congreso de la Ciudad de México, considerando que, presentaron dos convenios de coalición a efecto de postular las 33 Diputaciones de Mayoría Relativa a través de candidatura común, por lo que, en un sentido material se estaría formado una plataforma electoral común para la postulación de candidaturas comunes totales.

De ahí que, mediante acuerdo **IECM/RS-CG-04/2021**, se aprobó el convenio para postular la candidatura común al cargo de Diputación por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito 5 del Congreso de la CDMX, por parte de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, se

traduce en una **contravención de la prohibición contenida** en el párrafo 5 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en **solicitar el registro de una candidatura ya postulada por un partido político**. Por lo que, se **vulnera el principio constitucional de uniformidad**.

El principio mencionado nace en la reforma de dos mil catorce, que estableció un sistema uniforme de coaliciones y en la base de este principio es que los partidos realicen los convenios de coalición conforme la ley.

En ese sentido, la uniformidad implica la conciencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen, teniendo como principales propósitos: 1. Evitar el abuso de la figura de la Coalición; 2. Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto; y, 3. Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.

De manera que, para cumplir con el mencionado principio se debe atender a las reglas que rigen la conformación de coaliciones, como son las prohibiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 87, entre las que se encuentra la de **solicitar el registro de una candidatura ya postulada por un partido político**, como sucede en la especie, respecto a la candidatura presentada en convenio de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México.

Conforme a lo expuesto, es que a mi consideración los acuerdos controvertidos debieron quedar sin efectos.



Por las razones expresadas y al no compartir el sentido de la sentencia, es que formuló el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-044/2021.**



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**



**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**



MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMIREZ  
MAGISTRADA



JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO



PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL